

## **Mujeres, salud mental y medidas de seguridad en el Sistema Penal de la Provincia de Buenos Aires (2010-2024)**

### **Introducción**

Las medidas de seguridad pueden ser definidas como la respuesta del Derecho Penal a la conducta delictiva de sujetos inimputables por diferentes razones. En particular, en el presente trabajo, nos interesa analizar el dictado y ejecución de dichas medidas teniendo en especial consideración dos aristas: el género y la salud mental. Es por esto que planteamos el estudio de mujeres que luego de la sanción de la Ley de Salud Mental hayan obtenido el dictado de una medida de seguridad por resultar ser inimputables por razones de salud mental.

Las medidas de seguridad en general han sido objeto de poco o nulo interés por parte de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, y en particular, las mujeres, las personas con discapacidad y con problemáticas de salud mental son sujetos atravesadas por múltiples factores socio-económicos y violencias singulares, lo cual exige un análisis interdisciplinar y un abordaje especializado que tenga en consideración dichas circunstancias.

### **Objetivos**

#### **1. Objetivo General**

Describir y analizar las medidas de seguridad dictadas a mujeres declaradas inimputables por razones de salud mental en la Provincia de Buenos Aires en el periodo 2010-2024, considerando la sanción y aplicación de la Ley de Salud Mental desde una perspectiva de género.

#### **2. Objetivos específicos**

- a. Analizar en clave histórica las medidas de seguridad en el sistema penal argentino, y sus transformaciones.
- b. Comparar los distintos sistemas normativos y discursos jurídicos que han tenido prevalencia durante la historia, en relación a aquellas personas que se consideraban inimputables por el sistema penal, y la respuesta que éste brindaba ante ello.
- b. Realizar un análisis integral de las normativas vigentes relacionadas a la salud mental y el sistema de medidas de seguridad del derecho penal.
- c. Estudiar la incidencia que ha tenido el advenimiento del discurso alrededor del género y los derechos humanos, en especial sobre las personas con discapacidad y mujeres en el discurso jurídico-normativo, a través del dictado de las sentencias.
- d. Estudiar las condiciones en que las medidas de seguridad estudiadas se ejecutan en la Provincia de Buenos Aires
- e. Observar la aplicación de la Ley de Salud Mental a los supuestos del artículo 34 inciso 1 del Código Penal Argentino, que habilitan el dictado de una medida de seguridad.
- e. Indagar sobre cómo incide la Ley de Salud Mental, los instrumentos de derechos humanos y la perspectiva de género en el Sistema Penal en el dictado de medidas de seguridad.

### **Problema**

Uno de los primeros obstáculos que podemos observar al intentar acercarnos a la problemática de las medidas de seguridad es la escasa bibliografía existente, la falta de normativa o legislación especializada, y el limitado desarrollo jurisprudencial que se le ha dedicado a esta figura del derecho penal. Esta situación es notable, teniendo en cuenta la extensión doctrinal y jurisprudencial que se le dedica a otras figuras penales, ya sean delitos en sí o modalidades de cumplimiento de la pena.

Esto pareciera señalar una falta de interés tanto de los legisladores, al no redactar una ley que contemple específicamente las medidas de seguridad; como de los grandes doctrinarios, quienes no suelen ahondar sobre este tema en sus manuales, dedicándole pocas o nulas páginas (Ziffer, 2008). Es noble destacar que la justicia, en los últimos años, ha intentado subsanar algunas de las deficiencias que esta falta de interés ha significado (en especial la legislativa), desarrollando e imponiendo principios básicos, pautas y estándares que han de ser acatados (fallos R.M.J. y Antuña, CSJN).

### **Marco teórico**

#### **Distinción teórica entre penas y medidas de seguridad**

El Derecho Penal Tradicional (también llamado de única vía) sólo reconocía a la pena como única y excluyente respuesta a la actividad delictiva de las personas. Con los avances realizados por el positivismo criminológico, el Derecho Penal pasó a reconocer una alternativa a las penas, conocidas como medidas de seguridad, para aquellas conductas delictivas que fueran producto de desviaciones o trastornos en el estado psíquico del sujeto (Smolianski, 2005). Ante esto nace el actual sistema de doble vía, el cual se compone de dos respuestas por parte del Derecho Penal ante conductas delictivas: las penas y las medidas de seguridad.

Las penas son la respuesta del Derecho Penal ante delitos cometidos por sujetos imputables<sup>1</sup>, y la injerencia estatal nace por la existencia de responsabilidad por parte del sujeto; mientras que las medidas de seguridad (o medidas curativas) responden a los delitos cometidos por sujetos inimputables y se dirigen a contrarrestar la peligrosidad. Es así que la injerencia estatal descansa en el fin de evitar delitos futuros y por ende, asegurar la libertad y seguridad de la sociedad (Ziffer, 2008). Si bien la inimputabilidad de los sujetos puede deberse a múltiples factores, el presente trabajo se dispone a estudiar aquellas medidas de seguridad que sean dictadas por la inimputabilidad de mujeres por razones de salud mental.

Adicionalmente, podemos diferenciar a las penas de las medidas en cuanto al análisis de los aspectos objetivos y subjetivos en cada una. En las penas se debe tener un criterio objetivo y los aspectos subjetivos o personales del sujeto son un análisis a realizar en un momento posterior (por ejemplo, al momento de individualizar la pena). Las medidas de seguridad vienen a cuestionar esta dinámica, al analizar en primer término todos aquellos aspectos subjetivos de la persona, para analizar en un segundo término la criminalidad del acto, o sus aspectos objetivos (Ziffer, 2008). Es por esto que para este estudio se prestará especial atención a los mecanismos del sistema de salud que tengan por objeto el tratamiento de mujeres en los momentos previos y posteriores a cometer delitos, si es que los hay.

---

<sup>1</sup>Se entiende por imputabilidad a la “capacidad de comprender el disvalor del acto que se realiza según el criterio del orden jurídico” (Fontán Balestra, 2002, p.485)

Las medidas de seguridad poseen una finalidad exclusiva de prevención especial<sup>2</sup>, y están dirigidas a lograr por un lado, la reinserción del sujeto en la sociedad, y por el otro, proteger a esa misma sociedad “frente a probables futuras lesiones de bienes jurídicos por parte del afectado” (Ziffer, 2008). En relación a la segunda finalidad de prevención especial, existe una arista que me interesa desarrollar, el llamado “criterio de peligrosidad”, el cual es utilizado como fundamento principal en los casos de inimputabilidad para dictar una medida de seguridad. Sin embargo, este criterio está en constante debate sobre su fundamentación y aplicación, tanto a nivel local como internacional, siendo que tiene apoyo por una parte de la doctrina y la jurisprudencia, y por el otro lado, tiene quienes critican y rechazan esta pauta.

### **Aspecto constitucional y aplicación práctica de las medidas de seguridad**

De la mera lectura del artículo 34 del Código Penal podemos observar la falta de limitación temporal de las medidas de seguridad. Esta característica se sostuvo durante muchos años, hasta que comenzó a cuestionarse su constitucionalidad, y la Corte Suprema de Justicia dictaminó sobre ello. Esto significó históricamente que las medidas de seguridad fueran dictadas de manera indefinida en el tiempo y se basaran únicamente en el pronóstico de peligrosidad de la persona y quedando supeditadas a que ese pronóstico perdiera vigencia.

Producto de estos cuestionamientos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció, en los fallos R.M.J. y Antuña, que las medidas de seguridad sólo podrían ser consideradas constitucionales en la medida en que estas tengan una delimitación razonable en el tiempo, respondiendo al principio de proporcionalidad.

De esta manera, en el fallo R.M.J, se indica:

“Que la debilidad jurídica estructural que sufren las personas con padecimientos mentales -de por sí vulnerable a los abusos-, crea verdaderos "grupos de riesgo" en cuanto al pleno y libre goce de los derechos fundamentales, situación que genera la necesidad de establecer una protección normativa eficaz, tendiente a la rehabilitación y reinserción del paciente en el medio familiar y social en tanto hoy nadie niega que las internaciones psiquiátricas que se prolongan innecesariamente son dañosas y conllevan, en muchos casos, marginación, exclusión y maltrato y no es infrecuente que conduzcan a un "hospitalismo" evitable. En esta realidad, el derecho debe ejercer una función preventiva y tuitiva de los derechos fundamentales de la persona con sufrimiento mental, cumpliendo para ello un rol preponderante la actividad jurisdiccional “(CSJN, 331:211, 2008).

Siguiendo este criterio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estableció con posterioridad en el fallo Antuña:

“En mi opinión, la doctrina de V.E. tiene, a su vez, la siguiente implicancia. La persona declarada incapaz de culpabilidad tiene un derecho igual al del condenado como autor responsable a conocer con anticipación el plazo máximo por el que podrá extenderse su privación de la libertad -su privación de la libertad, esto es, en

---

<sup>2</sup> Podemos distinguir la prevención especial de tipo negativa y de tipo positiva. La prevención especial negativa tiene una base coactiva, fundada en la amenaza de sufrir la pena nuevamente en caso de reincidir. La prevención especial positiva “trata de evitar la reincidencia intentando neutralizar las causas que gravitaron sobre el autor, a quien se procura adaptar mediante tratamientos de resocialización” (Rigui, 2008, p.33).

aplicación del artículo 34, inciso 1, segundo párrafo, del Código Penal-. Así, el tribunal que dispone una medida de seguridad de naturaleza penal debe fijar el plazo máximo hasta el que la medida podrá extenderse, asegurando una razonable proporcionalidad entre el ilícito cometido y la medida ordenada, como la que aseguraría al limitar la pena que sería aplicable al caso si el imputado no fuera incapaz de culpabilidad.” (CSJN,335:2228, 2011).

Al respecto, Clérico establece el llamado análisis del principio de proporcionalidad, el cual consiste en tres aristas a analizar: la idoneidad de la medida, la necesidad de la misma y la proporcionalidad en sentido estricto. En su libro *Derechos y Proporcionalidad* (2018), señala:

“Dicho examen contiene criterios para determinar, si en el caso concreto se ha permitido que el derecho afectado se realice lo más ampliamente posible de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas. Estos criterios están dados a través de los tres subcriterios contenidos en la proporcionalidad en sentido amplio: el mandato de idoneidad, el mandato del medio alternativo menos lesivo o mandato de necesidad y el mandato de la proporcionalidad en sentido estricto. Así, el medio es idóneo, cuando con su ayuda puede ser fomentado el fin deseado; es necesario, cuando no pudo ser establecido otro medio, igualmente adecuado para el logro del fin, pero que suponga una menor restricción para el derecho fundamental afectado. A su vez, la limitación al derecho fundamental debe ser proporcional en sentido estricto, debe guardar una relación razonable con el peso e importancia de los argumentos que hablan a favor de una mayor y mejor protección del derecho afectado.” (Clérico, 2018, p.28).

Si bien los criterios de la Corte Suprema de Justicia y los criterios establecidos por Clérico apuntan a dos aspectos diferentes de las medidas de seguridad, en conjunto crean un importante marco teórico-legal al respecto, que deben ser receptados por los jueces al momento de ponderar la prevalencia de una pena o una medida de seguridad, y así mismo cualquier restricción de derechos que estas conlleven. Una vez establecida la vía elegida basada en el análisis de la proporcionalidad, corresponde al juzgador la determinación de la temporalidad de la misma, siguiendo de esta manera los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en los fallos mencionados.

A pesar de esta diferenciación en los aspectos que demarca cada criterio analizado, es necesario destacar que ninguno de estos tiene carácter estático y cada uno de estos deberán ser revisitados con periodicidad para asegurar la eficacia y la debida constitucionalidad de las medidas.

Por último, es importante destacar que a las medidas de seguridad se le deben aplicar todas las garantías constitucionales, debido a que no es posible que los derechos de la persona sean suprimidos por tratarse de una vía de reacción penal diferente a la pena (Righi y Fernández, 1996). En este sentido, cobran especial relevancia los instrumentos internacionales de derechos humanos, particularmente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entendiéndose que tanto las mujeres y las personas con discapacidad sufren tipos de violencia relacionados a su condición de género o a su condición de discapacidad, que ameritan una ponderación y protección judicial particular, cuestiones que deben ser tenidas en cuenta al momento de dictar y ejecutar una medida de seguridad.

### **Ley de Salud Mental**

Hasta el 2010 no existía ninguna ley a nivel nacional que regulara la salud mental, sino que sólo existían leyes provinciales y una perteneciente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Hermosilla y Cataldo, 2012).

A pesar de tener pocos antecedentes legales, la Ley 26.657 no irrumpe en la legislación argentina sin tener una historia detrás, relacionada con el tratamiento de la salud mental por parte del Estado, sufriendo modificaciones y cambios, que se corresponden con las etapas socioeconómicas por las cuales ha atravesado el país. En este contexto es menester destacar el importante rol que han tenido las agrupaciones y organizaciones que velan por los derechos humanos en los últimos años, y la recepción de instrumentos internacionales con el mismo objetivo en nuestra Constitución (Stolkiner, 2016).

La Ley 26.657 viene a romper con la lógica silenciadora, tutelar y paternalista del Estado sobre las personas con padecimientos mentales, donde los profesionales de la salud poseían la única y última palabra sobre el tratamiento a llevar a cabo sobre la persona, para dar lugar a una lógica donde la persona es escuchada y tratada de manera especializada según sus intereses y necesidades, para que esta tenga debida intervención en el tratamiento a realizarse (Martín y Vega, 2019)

A pesar de tener una mención muy breve, en el ámbito penal, la Ley 26.657 se traduce en la necesaria realización de estudios interdisciplinarios que abarcan la psiquis de la persona y la consecuente posibilidad de comprender la criminalidad del acto realizado, hasta el análisis del contexto social en el cual la persona se desarrollaba con anterioridad al acto delictivo, en aras de tener una visión integral de la vida psicosocial del sujeto.

En este sentido, es imprescindible que los jueces faciliten este tipo de estudios interdisciplinarios para determinar si la persona, al momento de cometer el acto delictivo, pudo entender la criminalidad de sus actos y determinar su imputabilidad, o la falta de esta. Empero, la repercusión de los estudios interdisciplinarios no se agota en la determinación de capacidad del sujeto al momento de realizar el acto delictivo, sino que desempeña un importante papel al momento de determinar cómo se llevarán a cabo esas medidas de seguridad, qué tratamiento se pretende realizar, en qué lugar sería ideal llevarlas adelante, y con qué fines, recomendaciones que el juez debería tener en especial consideración al momento de dictar la medida de seguridad, aunque las pericias llevadas a cabo no son vinculantes para el juez.

En el caso de determinarse a través de estos estudios que el sujeto es inimputable por no comprender la criminalidad de sus actos (cualquiera sea la razón) al juez le corresponderá dictar una medida de seguridad, en la que la persona deberá recibir los tratamientos necesarios para su curación o rehabilitación y de esta manera lograr la debida reincorporación del sujeto en la sociedad, asegurando asimismo la libertad y seguridad de la sociedad.

Al momento de planificar y poner en marcha estos tratamientos, es de suma importancia la correcta aplicación de la Ley de Salud Mental, respetando así mismo todos los instrumentos internacionales que se han mencionado con anterioridad. Merece especial mención el artículo 7 de la Ley de Salud Mental, en el que se detallan los diversos derechos que le corresponden a las personas con padecimientos mentales y hacen las veces de pautas mínimas que tendrán

que ser aplicadas tanto a las personas que se encuentren en libertad, como aquellas que se encuentren bajo un régimen de internación voluntario o involuntario.

### **Preguntas que orientan el trabajo**

Sobre las medidas de seguridad nos preguntamos cómo y en qué contexto nacieron, y cómo fueron evolucionando y modificándose a lo largo de los años, para interrogarnos finalmente sobre cómo se caracterizan en la actualidad, en aras de historizar su concepto y poder analizarlas en el presente. Esto nos lleva a indagar más profundamente la normativa vigente que se relacione con la salud mental en Argentina, y cómo distintos discursos operan sobre y con esta. En este sentido, retomamos diferentes discursos: jurídico, médico, derechos humanos, discapacidad, género, para examinar cada uno en particular y poder observar su vinculación con la temática de las medidas de seguridad. Estos discursos se analizarán en clave histórica, debido a que no todos pertenecen a los mismos periodos de tiempo, y algunos han tenido más peso en algunos momentos de la historia, como puede serlo el modelo médico de la rehabilitación de la discapacidad luego de la Primera Guerra Mundial en contraposición al modelo de discapacidad social del presente, en especial luego de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el 2006 (Palacios, 2008).

Respecto a las condiciones en que se llevan a cabo las medidas de seguridad, nos interesa indagar cómo la Justicia decide optar por esta vía, bajo qué criterios decide, qué lugar juega el equipo interdisciplinario en la decisión de la medida y en cómo será llevada adelante. Asimismo nos interesa observar en qué grado se cumplen los requisitos que establece la Ley de Salud Mental, en particular la presencia y trabajo del equipo interdisciplinario, en todo momento del proceso. Sobre este punto también será interesante poder rescatar cómo ha incidido dicha ley, junto a otros instrumentos legales de derechos humanos, en la toma de decisiones de esta índole, en particular buscamos enfocarnos en aquellos que tengan relación con la salud mental, la discapacidad y el género. También será de nuestro interés indagar entre los operadores intervinientes sobre la necesidad y conveniencia de una ley específica que regule las medidas de seguridad, interrogando tanto sobre los puntos a favor de la ley actual, como los puntos en contra.

En relación a las mujeres nos interrogamos cómo los factores socio-económicos inciden en su salud mental, y a la vez, cómo esta incide en la criminalidad de sus actos. Este interrogante no se agota con el mero dictado de la medida de seguridad: también nos interesa ver cómo estos mismos factores influyen la vida de las mujeres durante y después del cumplimiento de las medidas correspondientes. En este sentido, se busca hacer especial hincapié en las violencias sufridas por las mujeres por razones de género antes y durante los procesos penales y las consecuentes medidas de seguridad.

### **Metodología**

Si bien las medidas de seguridad no tienen una legislación especializada y su articulación en el Código Penal Argentino es corta y se encuentra desactualizada respecto a los avances jurisprudenciales, podemos señalar como hito histórico la sanción de la Ley de Salud Mental en el 2010. Para el presente trabajo, tomaremos dicho momento para marcar un antes y un después en el sistema de las medidas de seguridad, desde el cual seleccionaremos los casos

que compongan el estudio. A pesar de realizar este recorte, es necesario señalar que se harán menciones y se dedicaran apartados específicos a la historia de la salud mental en Argentina y en particular la historia de las medidas de seguridad, entendiendo que lo que tenemos hoy en día es producto de una larga y extensa trayectoria, la cual no puede ser ignorada, y nos sirve como insumo para comprender y analizar de manera más acabada la actualidad.

Dicho estudio será realizado a través del análisis de sentencias que dicten medidas de seguridad a mujeres que encuadren en el artículo 34 del Código Penal Argentino en la Provincia de Buenos Aires, haciendo especial enfoque en aquellas que se hayan dictado con posterioridad a la sanción de la Ley de Salud Mental.

El estudio de dichas sentencias deberá ser complementado por el análisis del discurso normativo y jurídico en relación a las medidas de seguridad, recuperando el discurso histórico como del presente, examinando como los distintos sistemas o modelos de discapacidad y salud mental se ponen en juego en cada uno.

Se llevarán a cabo una serie de entrevistas con aquellos actores que hayan intervenido o intervengan actualmente en cualquier capacidad en el proceso de las medidas de seguridad. Esto abarcaría entonces a aquellos agentes trabajadores de la salud mental que hayan tenido contacto previo o inmediatamente después del hecho delictivo, en caso que hubiera tratamiento de ese estilo. Se busca entrevistar a los jueces y a los cuerpos técnico legales de los juzgados que se encargaron de dictar la medida, y a los trabajadores de la salud que se encuentren actualmente en tratamiento con las mujeres.

### **Bibliografía**

- Clérico, M. L. (2018). *Derechos y proporcionalidad: violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión: Miradas locales, interamericanas y comparadas*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, 331:211, 2008
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, 335:2228, 2011
- Fontan Balestra, C. (2002). *Derecho Penal; Introducción y parte general*. Editorial Abeledo-Perrot.
- Hermosilla, A. M., & Cataldo, R. (2012). *LEY DE SALUD MENTAL 26.657. ANTECEDENTES Y PERSPECTIVAS*. *PSIENCIA*. Revista Latinoamericana de Ciencia Psicológica, 4(2), 134-148.
- Martín, M. y Vega, A. J. (2019) *La lógica manicomial luego de la Ley Nacional de Salud Mental*. Revista Voces Emergentes; no. 3 pág 20-26. UNLP. Recuperado de: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/100230>
- Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Editorial CERMI. Depósito legal: ISBN: 978-84-96889-33-0
- Righi, E. (2008) *Derecho penal: parte general*. Editorial Lexis Nexis Argentina.

- Righi, E. y Fernández, A. (1996) *Derecho penal: la ley, el delito, el proceso y la pena*. Editorial Hammurabi.
- Smolianski, R. D. (2005) *Manual de derecho penal: Parte General*. Editorial Ad Hoc.
- Ziffer, P. (2008) *Medidas de seguridad. Pronósticos de peligrosidad en derecho penal*. Editorial Hammurabi.